

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución de Tierras número 52001-31-21-002-2016-00022-00 con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco número 2014-00055 instaurada por la señora **NELLY UBELY HERRERA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía 27.189.817 del Tablón de Gómez, Nariño, por conducto de apoderado designado a través de la **Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹**, respecto de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 246-25715 y 246-25716 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño, denominados “La Guadua” y “La Loma”, con código catastral No.52-258-00-01-002-0188-000, ubicados en el municipio El Tablón de Gómez, Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda Los Alpes.

I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras

1.1 Fundamento Fáctico (vínculo con el predio y hechos victimizantes)

1.1.1 De la solicitud se extracta que la señora **NELLY UBELY HERRERA LASSO** se vinculó con los predios denominados “La Guadua” y “La Loma”, ubicados en el municipio El Tablón de Gómez, Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda Los Alpes, los cuales formaban parte de uno de mayor extensión conocido como “La Fragua”, que pertenecía a los padres de la solicitante PARMENIDES HERRERA ADARME y ROSA ELIDA LASO de la siguiente manera: “La Guadua” por ocupación que entro a ejercer desde el año 1985, la cual continúa verificándose en el tiempo hasta ahora, más adelante lo formalizo con un contrato de compraventa suscrito con su señora madre ROSA ELIDA LASO que data del 12 de abril de 2011, de otro lado, el predio “La Loma” lo adquiere por compraventa escrita que celebro con su padre PARMENIDES HERRERA ADARME el día 20 de noviembre de 2001, por lo que la ocupación de este bien comenzó desde esa fecha, todos estos hechos los corroboran los testigos Gumercina Chicunque Gómez y María Leonila Madroñero.

De las pruebas mencionadas deviene que la señora **NELLY UBELY HERRERA LASSO** ha tenido la voluntad de apropiación de los inmuebles en el tiempo desde hace más de 15 años, situación que ha sido abierta y notoria ante terceros. Mejorando su función económica y social que se ha revelado sobre los predios, con explotación agrícola principalmente de pan coger en ambos predios y la construcción en el predio “La Loma” de una casa de habitación hecha en adobe y teja con piso de tierra.

1.1.2 Los inmuebles no reportan antecedentes registrales, como ocurre con el de mayor extensión del cual se desprendan matrícula inmobiliaria o antecedente registral, de otro lado, se tiene que aunque no exista una base de datos que los identifique como baldíos, dada la carencia de esos sistemas de información que permitan identificar cuáles son y donde están ubicados, se le otorga a los mismos tal calidad de baldíos porque se encuentran dentro de los límites territoriales y carecen de un dueño particular que tenga título registrado con relación a ese bien. Por tanto se asume por el despacho, que se trata de un bien baldío rural en los términos del artículo 675 del Código Civil.

¹ En adelante la *Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD*.

1.1.3 En consecuencia el vínculo jurídico de la solicitante con los predios es de *ocupante*, ante tal circunstancia la UAEGRTD dentro del trámite administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño, procediera a dar apertura a los Folios de Matricula Inmobiliaria a nombre de la nación para los predios *La Guadua y La Loma*, que corresponden a los citados precedentemente.

Atendiendo a lo dispuesto en el literal e) del artículo 84 de la ley 1448 de 2011, se anexo a la solicitud de Restitución de Tierras, el certificado de tradición y libertad de los Folios de Matricula Inmobiliaria No.246-25715 y 246-25716 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz, documento que cuenta con las anotaciones respectivas.

Los linderos y medidas de los predios solicitados en restitución son: Del predio *La Guadua*, Por El Norte, Partiendo del punto No.1 de coordenadas al punto No.2 en punta de reja con una distancia de 0,70 metros con predio de Rosa Elida Lasso. Al Oriente, Partiendo desde el punto No.2 al punto 8 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 83,6 metros con predio de Rosa Elida Lasso. Por el Sur, Partiendo desde el punto No.8 al punto No.9 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste con una distancia de 9,5 metros con predio con vía hacia Aponte. Por el Occidente, Partiendo desde el punto No.9 al punto No.1 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste con una distancia de 80,1 metros con predio de Elvia Martha Moreno.

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 25' 23,344" N	77° 3' 44,109" W	649131,767	1001697,708
2	1° 25' 23,323" N	77° 3' 44,100" W	649131,126	1001697,991
3	1° 25' 23,015" N	77° 3' 44,116" W	649121,665	1001697,497
4	1° 25' 22,630" N	77° 3' 44,296" W	649109,823	1001691,916
5	1° 25' 22,017" N	77° 3' 44,391" W	649091,009	1001688,989
6	1° 25' 21,582" N	77° 3' 44,489" W	649077,644	1001685,951
7	1° 25' 21,424" N	77° 3' 44,692" W	649072,796	1001679,676
8	1° 25' 20,920" N	77° 3' 45,121" W	649057,301	1001666,437
9	1° 25' 21,133" N	77° 3' 45,344" W	649063,850	1001659,538
10	1° 25' 21,656" N	77° 3' 45,024" W	649079,915	1001669,415
11	1° 25' 21,903" N	77° 3' 44,736" W	649087,502	1001678,309
12	1° 25' 22,515" N	77° 3' 44,500" W	649106,297	1001685,609
13	1° 25' 23,008" N	77° 3' 44,414" W	649121,440	1001688,290

Del predio *La Loma*: Por el Norte, Partiendo desde el punto No.1 al punto No.2 en punta de reja con una distancia de 0,70 metros con predio de Rosa Elida Lasso. Al Oriente, Partiendo desde el punto No.2 al punto 8 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 83,6 metros con predio de Rosa Elida Lasso. Por el Sur, Partiendo desde el punto No.8 al punto No.9 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste con una distancia de 9,5 metros con predio con vía hacia Aponte. Por el Occidente, Partiendo desde el punto No.9 al punto No.1 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste con una distancia de 80,1 metros con predio de Elvia Martha Moreno.

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 25' 23,344" N	77° 3' 44,109" W	649131,767	1001697,708
2	1° 25' 23,323" N	77° 3' 44,100" W	649131,126	1001697,991
3	1° 25' 23,015" N	77° 3' 44,116" W	649121,665	1001697,497
4	1° 25' 22,630" N	77° 3' 44,296" W	649109,823	1001691,916
5	1° 25' 22,017" N	77° 3' 44,391" W	649091,009	1001688,989
6	1° 25' 21,582" N	77° 3' 44,489" W	649077,644	1001685,951
7	1° 25' 21,424" N	77° 3' 44,692" W	649072,796	1001679,676
8	1° 25' 20,920" N	77° 3' 45,121" W	649057,301	1001666,437
9	1° 25' 21,133" N	77° 3' 45,344" W	649063,850	1001659,538
10	1° 25' 21,656" N	77° 3' 45,024" W	649079,915	1001669,415
11	1° 25' 21,903" N	77° 3' 44,736" W	649087,502	1001678,309
12	1° 25' 22,515" N	77° 3' 44,500" W	649106,297	1001685,609
13	1° 25' 23,008" N	77° 3' 44,414" W	649121,440	1001688,290

1.1.4 Se tiene que el *desplazamiento forzado* de la solicitante se llevó a cabo en abril de 2003 en el marco de los enfrentamientos que había entre la guerrilla y el ejército en la vereda Los Alpes para esos días, viéndose obligada a salir desplazada con su esposo y sus 4 hijos inicialmente al corregimiento de *La Cueva*, permaneciendo en casa de su tío TARCISIO por espacio de dos días, para luego llegar a la ciudad de Pasto donde su hermano ALBERTO HERRERA por espacio de dos meses. Posteriormente salieron hacia el departamento del Huila, donde la hermana de la solicitante HERMINDA HERRERA en donde estuvieron tres meses hasta su retorno al hogar.

1.2 Lo pretendido en la solicitud (síntesis).

1.2.1 Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante señora NELLY UBELI HERRERA LASO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 27.189.817 expedida en El Tablón de Gómez, Nariño, y de su cónyuge LUIS OMAR ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.246.090 expedida en el mismo municipio, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante la sentencia T-821 de 2007.

1.2.2 Que como medida de la reparación integral se ordene la *restitución* de los predios denominados "*La Guadua*" y "*La Loma*", ubicados en el municipio El Tablón de Gómez, Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda Los Alpes. Reconociéndoles la calidad de ocupantes a la señora NELLY UBELI HERRERA LASSO y a su cónyuge LUIS OMAR ORTEGA, y se ordene al INCODER que en el menor tiempo posible les adjudique los predios *La Guadua* y *La Loma* que tienen un área de seiscientos ochenta y siete metros cuadrados (687 Mts²), y cinco mil un metros cuadrados (5.001 Mts²), respectivamente.

1.2.3 Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño, se inscriba en el Folio de Matricula respectivo la sentencia que aquí se profiere y la Resolución Administrativa mediante la cual el INCODER adjudique los predios *La Guadua* y *La Loma*, cancelando todo antecedente registral en general. Así mismo, al IGAC la creación de una nueva cédula catastral para estos y la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con el trabajo de georreferenciación y el informe técnico catastral que se presentó con la solicitud, en resumen que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctima beneficiaria de la restitución o formalización de su tierra, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

II. Del trámite judicial de la solicitud.

El auto admisorio cumplió las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448; así las cosas, la demanda fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, el uno (1) de abril de dos mil catorce (2014), admitida por auto del siete (7) de abril de dos mil catorce (2014), y publicada en un diario de amplia circulación nacional en edición correspondiente a los días veintiséis y veintisiete de abril del año en comento. Se dio cumplimiento de dar aviso de la iniciación de esta actuación a las entidades correspondientes. Una vez vencido el término dispuesto por la norma para que comparezcan los posibles terceros u opositores a las pretensiones de Restitución, se dispuso la práctica de pruebas por auto del catorce (14) de septiembre de 2015 las cuales se cumplieron a cabalidad. Y la UAEGRTD rindió los informes solicitados.

Posteriormente la actuación fue asignada a este Juzgado de reciente creación mediante reparto del 29 de diciembre de 2015 y al estar agotada la etapa procesal de pruebas se encuentra pendiente para decidir de fondo.

III. De los Intervinientes

3.1 Procuraduría General de la Nación.

Luego de la admisión de la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, se informó mediante oficio No.1117-14 del 9 de abril de 2014 al Procurador No.48 Judicial de Restitución de Tierras de Tumaco, sobre la Iniciación del Proceso, sin que durante el tiempo de la actuación se arrimara a esta el concepto respectivo del Ministerio Público.

IV. CONSIDERANDOS

4.1 Legitimación y competencia.

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de las tierras está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación de los predios denominados “La Guadua” y “La Loma”, en el municipio El Tablón de Gómez, Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Los Alpes..

4.2 Requisito de procedibilidad.

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en las constancias de inscripción de los dos predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda, que obran a folio 89 y 90 del cuaderno único de actuación.

4.3 Problema Jurídico

Corresponde determinar si la parte accionante tiene derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material de los predios objeto de las presentes diligencias. Y si se encuentran reunidos los requisitos para ordenar la adjudicación del inmueble a su nombre.

4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3° la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de *víctima* está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de *daño*, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia dependa que las personas interesadas logren ser reconocidas como *víctimas* y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011².

Así las cosas, frente a dicha *condición de víctima* es importante resaltar que esta se refiere a una situación de hecho [*fáctico*³] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un *daño* ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° *ibidem*⁴; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la *condición de desplazado*, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son *titulares del derecho a la restitución*⁵ todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sean como propietarios o

²Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³Sentencia C-715 de 2012

⁴Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

⁵Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, como en el sub judge, siempre y cuando estén dentro del contexto de *abandono forzado*⁶ o el *despojo*⁷, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con *ocasión del conflicto armado*⁸, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional⁹ bajo los principios rectores de los desplazamientos internos¹⁰ y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas¹¹ se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del *desarraigo* y *abandono* de sus tierras, lo cual conllevó *-en los desplazados-* a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse, por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos *-restitutio in integrum-*; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en *“devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario”*.¹²

4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia

⁶La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

⁷*Ibidem*.

⁸*Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)*

⁹Ver Sentencia T-159 de 2011.

¹⁰Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

¹¹Sección II del documento.

¹²*Principio 19*, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

en que se dé la transición en los diferentes países que han pasado por conflictos, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° tenían derecho a ser reparadas de manera *transformadora*, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de *seguridad jurídica*¹³ propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-*seguridad jurídica*-. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse por la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación *transformadora de la reparación*, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”¹⁴.

4.7 De la ocupación de predios baldíos.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 establece como medidas de reparación para los desplazados las acciones de restitución jurídica y material del inmueble y en subsidio de las mismas la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

Entiéndase la *restitución jurídica* del inmueble como la obligación de sanear la situación legal de la víctima con su tierra, bien como propietario, poseedor u ocupante, yendo en los dos últimos casos a la declaración de pertenencia o adjudicación, cuando se cumplan los requisitos legales; y la *restitución material* que es regresarle la mera tenencia física y el absoluto control directo a la víctima de su predio, garantizándole su retorno efectivo a fin de que haga uso de su bien, ya para explotación económica ora como vivienda.

Dicho artículo 72 *ibídem*, es claro en establecer que en el caso de predios baldíos¹⁵ se proceda con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de quien venía ejerciendo su explotación económica¹⁶ si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para su adjudicación.

La Constitución Política en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “*prevalecerá el derecho sustancial*”, siendo este derecho sustancial o material como lo define Rocco (citado por la Corte Constitucional en Sentencia C-029 de 1995) aquel que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional. En este orden de ideas, el derecho procesal o formal tiene como finalidad la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial¹⁷, en aras de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley.

¹³ Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁴ Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁵ El artículo 12 de la Resolución 70 de 2001 expedida por el IGAC define que los bienes baldíos “*son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado*”

¹⁶ Frente a la explotación el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 refiere que “*...si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación...*”

¹⁷ Artículo 4 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, se tiene que la Ley 160 de 1994 (*norma de derecho sustancial*) fue reglamentada en el Capítulo V por el Decreto 2664 de 1994 (*norma de derecho procesal*) a fin de establecer los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos, competencia que le corresponde al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural o entidades públicas en que se delegue la facultad de otorgar a nombre del Estado terrenos baldíos mediante título traslativo de dominio¹⁸; sin embargo, como quiera que el legislador en la ley 1448 de 2011 previó que en los casos de bienes baldíos debía procederse con la adjudicación del derecho de propiedad siempre y cuando se cumplan las condiciones para la adjudicación, tales condiciones *no* pueden tomarse de la parte adjetiva reglada -*Capítulo V del Decreto 2664 de 1994*- dado que la misma contiene unas etapas que se ciñen única y exclusivamente a la entidad Estatal encargada de administrar las tierras baldías del Estado; por lo tanto, en cumplimiento del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y fundados en el principio de seguridad jurídica¹⁹, se tendrán en cuenta, para efectos de la adjudicación de predios baldíos, las condiciones o requisitos esbozados por la norma sustancial y contemplados en la Ley 160 de 1994, a fin de determinar si es o no posible su adjudicación, en caso positivo deberá ordenarse al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, En Liquidación, que proceda a expedir la respectiva resolución de adjudicación del predio²⁰.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley 160 de 1994, serán susceptibles de adjudicación los predios baldíos que cumplan con los siguientes requisitos: *i) que no exceda la Unidad Agrícola Familiar*²¹ (art. 74 de la ley 1448 de 2011); *ii) haber ocupado el predio por espacio no inferior a cinco años y haberlo explotado económicamente por termino igual* (art. 69 de la Ley 160 de 2011)²²; *iii) no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales* (art. 71 de la Ley 160 de 2011); *iv) dentro de los cinco años anteriores, no haber tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de justas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural* (art. 71 *ibídem*); y *v) que el solicitante no sea propietario o poseedor, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional* (art. 72 *ut supra*)²³.

4.8 Del caso en concreto.

4.8.1 Contexto general de violencia del Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño.

En agosto de 2000, ocurre el ataque de las FARC a la Estación de Policía del municipio de El Tablón de Gómez, conllevando el retiro de la institución del lugar, convirtiendo así a la guerrilla en la única organización que de manera ilegal paso a regular la vida social de sus habitantes.

De acuerdo con la información recaudada, el 10 de abril de 2003 y dentro de la puesta en marcha en el departamento de Nariño de la política de Seguridad Democrática del gobierno de Álvaro Uribe Vélez, como resultado de la ofensiva de la fuerza pública con el fin de recuperar militarmente el territorio en las zonas en donde el grupo insurgente de las FARC había fortalecido su capacidad delictiva, se desarrollan una serie de combates entre el Ejército y el grupo guerrillero en la zona rural del municipio de El Tablón de Gómez, como consecuencia de ello se instala nuevamente la Policía Nacional en el casco urbano luego de tres años de estar ausentes, paralelamente el Ejército avanzó con el objetivo de combatir el Frente 2 de las FARC, presentándose combates principalmente en los sectores de La Victoria y de Los Alpes, ofensiva esta que contó con el respaldo del avión fantasma de la Fuerza Aérea Colombiana.

¹⁸Artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

¹⁹Numeral 5° del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

²⁰Literal g del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

²¹Para tal fin debe tenerse en cuenta la excepciones que trata el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares.

²²Para el cumplimiento de éste requisito se debe tener en cuenta que si la explotación económica fue perturbada por el despojo o el desplazamiento NO se tendrá en cuenta dicha explotación –Art. 74 de la Ley 1448 de 2011-.

²³Teniendo en cuenta la excepción contenida en el artículo 11 del Decreto 982 de 1996.

Se dice que a partir de ese día se comenzaron a escuchar disparos y fuertes explosiones desde los lados de la vereda La Victoria y la guerrilla corrió a esconderse hacia la parte montañosa de las veredas Los Alpes, Pitalito Alto y Pitalito Bajo mientras que la fuerza pública avanzaba en su labor militar. En jurisdicción de estas últimas veredas según el informe del Batallón de Infantería No.9, desde el 26 de febrero del mismo año de 2003 se presentó un contacto armado contra el Frente 63 Arturo Medina de las FARC, lo que originó una situación de caos que se generalizó en zonas aledañas.

En principio, las explosiones se escuchaban a lo lejos y por eso la comunidad permanece en sus viviendas, pero el conflicto armado persiste y cada día se acerca más a ellos, de tal manera, que para el 16 de abril de 2003 la comunidad de la vereda Los Alpes, temerosa frente al fuerte enfrentamiento que se estaba dando, empieza su recorrido huyendo de esta situación y de la posibilidad de quedar en medio del cruce de fuegos dentro del combate.

En el marco de lo antes narrado, la solicitante Nelly Ubeli Herrera Lasso en compañía de su núcleo familiar compuesto por su esposo Luis Omar Ortega, y sus cuatro hijos Luis Eduar, Nelcy Yanira, Oneida Marcela y Olaida Piedad Ortega Herrera, salió desplazada inicialmente para el corregimiento de La Cueva en donde permanecieron por dos días en casa de su tío Tarsicio, para luego llegar hasta la ciudad de Pasto por un tiempo de dos meses permaneciendo en casa de su hermano Alberto Herrera. Más adelante, se fueron para el departamento del Huila donde la hermana de la solicitante Herminda Herrera, allí estuvieron por espacio de tres meses hasta retornar a su hogar en la vereda Los Alpes.

Así lo ratifica la señora Nelly Ubeli Herrera Lasso al momento de recepcionarse su solicitud de Restitución de Tierras ante la UAERTD de Nariño, donde indica que ella venía ocupando los dos predios cuando en su vereda andaban muchos grupos subversivos y llegaban hasta las casas y nadie podía decir nada porque los mataban, hasta que un día en el mes de abril de 2003 se presentó un fuerte enfrentamiento entre el Ejército y la Guerrilla, razón por la cual tomo la decisión de desplazarse con su esposo y sus cuatro hijos, inicialmente hacia el corregimiento de La Cueva donde su tío Tarsicio por espacio de dos días, posteriormente decidieron desplazarse a la ciudad de Pasto en casa de su Alberto Herrera permaneciendo por un tiempo de dos meses aproximadamente, luego manifiesta que se trasladaron al departamento del Huila siendo acogidos por su hermana Herminda Herrera por un periodo de tres meses, que luego gracias a la situación de orden pública favorable que comenzó a vivirse en el primer periodo presidencial de Álvaro Uribe Vélez, deciden retornar a su vereda y ya no encuentran los animales que habían dejado consistentes en dos marranos, pollos, cuyes y conejos. Pero que sin embargo, a pesar de todo, la vivienda la encuentran en situaciones normales, sin haber sufrido daño ni perjuicio.

Agrega, que en el predio los cultivos se habían perdido porque no había quien los cuidara, ya que ella y su familia sembraban alverja y café, y tenían una huerta casera con repollo, cebolla y tomate, de la cosecha una parte la vendían y la otra les servía para su consumo.

En relación con la declaración del desplazamiento forzado, afirma que en el 2011 declaró en la Personería Municipal de El Tablón del Gómez y fue aceptada como tal sin ningún inconveniente. Que como consecuencia de la situación vivida, una de sus hijas quedó con grandes secuelas psicológicas, que hasta julio de 2003 se manifestaba con mucho nerviosismo y cuando por cualquier circunstancia se asustaba le daba una tembladera.

En igual sentido lo afirman los testimonios recepcionados por el UAEGRTD; Es así como la señora Gumercina Chicunque Gómez ante la Unidad manifiesta que "...ella tiene dos predios, uno se llama LA LOMA, y el otro se llama LA GUADUA, son lotes separados, no muy lejos, lo divide un lote de otra persona, de ROSA ELIDA LASSO ese lote no sé cómo se llama. En el predio LA LOMA tiene la casa, es más o menos una hectárea, allá tiene cultivos. El predio LA GUADUA no hay casa, es solo para trabajar"... "Los predios son de los dos, NELLY y el marido que se llama LUIS ORTEGA. El predio LA LOMA era inicialmente de PARMENIDES HERRERA papá de doña NELLY UBELI, ellos inicialmente trabajaban a medias el terreno y luego lo compraron, ellos lo compraron en el 2001, no recuerdo el mes, no sé si hicieron documento del terreno, pero es lo más seguro. Más adelante afirma, "...El predio LA

GUADUA era inicialmente de ROSA ELIDA LASSO quien era la mamá de NELLY UBELI, no sé quien era el dueño anterior, es solo una finca de trabajo, allá no hay casa y tiene como cuarto y medio de hectárea, allá no tiene agua ni energía, tampoco riego, para cultivar allá lleva de la casa de ella" "Ellos allá siembran maíz, café que es lo que más tienen, el maíz es para los pollos y el café lo llevan al Tablón a la cooperativa"..... "Desde que lo compró, ella con el esposo trabajan en sus lotes, cuidan la casa y los animalitos, ellos mandan en ese terreno" " Ellos viven en LA LOMA y trabajan en LA GUADUA".....Manifiesta por último "allá hubo enfrentamientos guerrilla ejército", de otro lado, la testigo MARIA LEONILA MADROÑERO, también ante la Unidad de Restitución de Tierras dijo que "...ella tiene dos predios, uno es LA LOMA, y el otro es LA GUADUA, son separaditos un poco." "Son dueños de los terrenos ella y el esposo. El predio LA LOMA era del papá de la solicitante, se llamaba PARMENIDES HERRERA, ella con el esposo se lo compraron.".... "Allá tienen agua y luz, que ellos pusieron cuando construyeron la casa"... "El predio LA GUADUA era dueño don PARMENIDES y la esposa ROSA ELIDA LASSO, papas de NELLY UBELI, antes de ello era dueño el papá de PARMENIDES, MANUEL HERRERA, él le dio eso en herencia. Allá no tienen casa, es solo una finca de trabajo, allá lo tienen sembrado de café, guadua y planta, el café lo llevan al Tablón a la Cooperativa.... "Ellos son dueños hace mucho tiempo de palabra, con documento desde el año 2001" Más adelante, informa "Desde que lo compro, ella con el esposo trabajan esos lotes, cuidan la casa y los animalitos, ellos mandan en ese terreno. ... "Ellos viven en LA LOMA y trabajan en LA GUADUA".... "allá hubo enfrentamiento Guerrilla ejército".

La afectación sufrida por NELLY UBELI HERRERA LASSO y su núcleo familiar, con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido en el año 2003 se encuentra dentro del marco temporal señalado en la Ley 1448 de 2011 artículo 75. El solicitante se encuentra dentro del Registro Único de Víctimas bajo el ID 1190170 con fecha de valoración del 01-12-2011 por Desplazamiento Forzado, se concluye entonces que existe prueba suficiente de la condición de víctima que ostenta la reclamante en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, artículo 75.

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere la señora NELLY UBELI HERRERA LASSO que abandonó su predio en compañía de su familia, se produjeron enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla, con explosiones, disparos y el sobrevuelo del avión fantasma en la vereda donde está ubicado el inmueble materia de restitución.

Por tanto, la solicitante tuvo la necesidad de abandonar sus predios denominados "LA GUADUA" y "LA LOMA", en los cuales habitaba y trabajaba, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerada no sólo como víctima, sino para estar legitimada en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, de la solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.

4.8.3 Relación Jurídica de la señora Nelly Ubeli Herrera Lasso con los predios denominados "La Guadua" y "La Loma".

Según se indica en la solicitud, la señora Nelly Ubeli Herrera Lasso adquirió los predios objeto de la reclamación así: "La Guadua" por ocupación que entro a ejercer desde el año 1985, la cual continúa verificándose en el tiempo hasta ahora, más adelante lo formalizo con un contrato de compraventa suscrito con su señora madre ROSA ELIDA LASO que data del 12 de abril de 2011, de otro lado, el predio "La Loma" lo adquiere por compraventa escrita que celebro con su padre PARMENIDES HERRERA ADARME el día 20 de noviembre de 2001, por lo que la ocupación de este bien comenzó desde esa fecha.

De las pruebas recaudadas por la UAEGRTD se tiene que el solicitante ha tenido la voluntad de apropiación sobre los predios "La Guadua" y "La Loma" de 687 y 5.001 metros cuadrados, respectivamente, en el tiempo, desde hace más de 10 años, lo cual ha sido público frente a terceros, pero que sólo a partir del desplazamiento en el año 2003 hubo solución de continuidad generada por la violencia del conflicto armado que se presentó en la vereda Los Alpes. Por tanto, el tiempo de explotación económica en los predios ocupados por la solicitante, mediante hechos positivos propios de señora y dueña ejecutados por ella y al no existir antecedentes registrales en relación con estos predios, se concluye que los mismos se tratan de predios baldíos.

En consecuencia se procederá a establecer los requisitos sustanciales de que trata la Ley 160 de 1994 a fin de obtener la adjudicación de que trata su artículo 72.

De conformidad con el informe técnico predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras se tiene que los predios solicitados tienen en total sumados los dos un área de 5.688 metros cuadrados, lo cual no excede la Unidad Agrícola Familiar establecida para la ubicación del predio²⁴.

La UAEGRTD, a través de su Dirección Catastral y de Análisis Territorial, logró establecer que los inmuebles objeto de la solicitud no se encuentran ubicados dentro de un radio de 5 kilómetros alrededor de zonas de recursos naturales no renovables. Adicionalmente no se encuentran en zona aledaña a Parques Nacionales Naturales, zonas con afectación de reserva forestal.

Por lo anterior, se puede llegar a establecer que no recae sobre los predios ningún tipo de restricción de índole ambiental referida en el documento del POT.

Los predios se han explotado de forma pacífica y continúa desde su obtención, para cultivos de café, maíz, frijol, papa, cebolla, hortalizas en general y árboles frutales. Igualmente se probó en la actuación que en el predio "La Loma" se construyó una casa de habitación en la que actualmente reside, la cual cuenta con servicios públicos debidamente instalados de energía eléctrica y acueducto, encontrándose al día en sus pagos. También se liquida sobre el terreno el impuesto predial, correspondiente al lote de mayor extensión, en tal sentido el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares resolvió en su numeral segundo del artículo primero que *"Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar."*

En cuanto al requisito de no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, este se encuentra demostrado en la actuación, de acuerdo con la parte fáctica a ella arrimada.

Así mismo, existe constancia en la solicitud de Restitución que la señora Nelly Ubeli Herrera Lasso no es propietaria o poseedora de otro inmueble rural en el territorio nacional.

Los citados hechos en cuanto a explotación del bien han sido corroborados mediante los testimonios arriba relacionados que dan cuenta que esta persona ha tenido la voluntad de apropiación sobre los predios por más de 15 años, de manera pública, ejerciendo sobre ellos una explotación consistente en la construcción de una casa que utiliza para habitación, adecuación de cercas y el cultivo de café, maíz, frijol, hortalizas y árboles frutales.

Se encuentra probado de acuerdo con lo informado por la UAEGRTD que la señora NELLY UBELI HERRERA LASSO, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, no ha tenido la condición de

²⁴Según Resolución N° 041 de 1996 proferida por el INCODER.

funcionaria, contratista o miembro de juntas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, como también que el predio es apto para la explotación económica en las actitudes o condiciones agropecuarias del suelo y dicha explotación se realiza con observancia de las normas de conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

En conclusión, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para la adjudicación de los predios denominados “*La Guadua*” y “*La Loma*” ubicados en la vereda Los Alpes, corregimiento de La Cueva, del Municipio de El Tablón de Gómez, en consecuencia, como garantía de la *restitución jurídica* de los bienes se ordenará al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural para que realice la respectiva adjudicación en favor de la señora Nelly Ubeli Herrera Lasso y de su cónyuge Luis Omar Ortega. Al respecto, en la actuación obra Partida que da fe del Matrimonio contraído por ellos en la Parroquia de Nuestra Señora de Las Mercedes de El Tablón de Gómez, el día 2 de junio de 1985.

4.8.4 Medidas de reparación integral en favor de la señora Nelly Ubeli Herrera Lasso y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

Es necesario establecer los programas y planes generales y específicos para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de La Cueva del municipio de Tablón de Gómez. Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a la solicitante y su familia, más cuando el único medio de subsistencia que tiene es la agricultura que ejerce en sus predios. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda Los Alpes, Corregimiento de La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez, que han sido puestas de presente por la UAEGRTD en la solicitud, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 15 de febrero de 2016 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2016-00002, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco No. 2013-00222 en el ordenamiento DECIMO, dentro de cuyas órdenes se entienden incluido la solicitante, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto*, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

RESUELVE

Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la *restitución y formalización* a favor de la señora **NELLY UBELI HERRERA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.189.817, y su cónyuge **LUIS OMAR ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.246.090, ambas expedidas en El Tablón de Gómez, en relación con los predios denominados “*La Guadua*” y “*La Loma*”, ubicados en el municipio El Tablón de Gómez, Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda Los Alpes. Ordenando como consecuencia de lo anterior y como medida de reparación integral la restitución de estos en su favor.

Segundo. ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -**INCODER**-, que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, expida los actos administrativos de adjudicación a favor de la señora **NELLY UBELI HERRERA LASSO**, identificada con cédula de ciudadanía N°27.189.817 y de su cónyuge **LUIS OMAR ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°5.246.090, de los predios baldíos denominados "La Guadua" y "La Loma", ubicados en el municipio El Tablón de Gómez, Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda Los Alpes, de conformidad con la parte considerativa. Lo anterior al estar demostrado que la solicitante ha probado tener la Ocupación sobre los inmuebles. **Parágrafo:** Surtida la notificación de la Resolución deberá proceder con su inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria N° 246-25715 y 246-25716 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz - Nariño.

Los linderos y medidas de los predios solicitados en restitución son: Del predio *La Guadua*, Por El Norte, Partiendo del punto No.1 de coordenadas al punto No.2 en punta de reja con una distancia de 0,70 metros con predio de Rosa Elida Lasso. Al Oriente, Partiendo desde el punto No.2 al punto 8 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 83,6 metros con predio de Rosa Elida Lasso. Por el Sur, Partiendo desde el punto No.8 al punto No.9 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste con una distancia de 9,5 metros con predio con vía hacia Aponte. Por el Occidente, Partiendo desde el punto No.9 al punto No.1 en línea quebrada siguiente dirección noroeste con una distancia de 80,1 metros con predio de Elvia Martha Moreno.

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 25' 23,344" N	77° 3' 44,109" W	649131,767	1001697,708
2	1° 25' 23,323" N	77° 3' 44,100" W	649131,126	1001697,991
3	1° 25' 23,015" N	77° 3' 44,116" W	649121,665	1001697,497
4	1° 25' 22,630" N	77° 3' 44,296" W	649109,823	1001691,916
5	1° 25' 22,017" N	77° 3' 44,391" W	649091,009	1001688,989
6	1° 25' 21,582" N	77° 3' 44,489" W	649077,644	1001685,951
7	1° 25' 21,424" N	77° 3' 44,692" W	649072,796	1001679,676
8	1° 25' 20,920" N	77° 3' 45,121" W	649057,301	1001666,437
9	1° 25' 21,133" N	77° 3' 45,344" W	649063,850	1001659,538
10	1° 25' 21,656" N	77° 3' 45,024" W	649079,915	1001669,415
11	1° 25' 21,903" N	77° 3' 44,736" W	649087,502	1001678,309
12	1° 25' 22,515" N	77° 3' 44,500" W	649106,297	1001685,609
13	1° 25' 23,008" N	77° 3' 44,414" W	649121,440	1001688,290

Del predio *La Loma*: Por el Norte, Partiendo desde el punto No.1 al punto No.2 en punta de reja con una distancia de 0,70 metros con predio de Rosa Elida Lasso. Al Oriente, Partiendo desde el punto No.2 al punto 8 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 83,6 metros con predio de Rosa Elida Lasso. Por el Sur, Partiendo desde el punto No.8 al punto No.9 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste con una distancia de 9,5 metros con predio con vía hacia Aponte. Por el Occidente, Partiendo desde el punto No.9 al punto No.1 en línea quebrada siguiente dirección noroeste con una distancia de 80,1 metros con predio de Elvia Martha Moreno.

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 25' 23,344" N	77° 3' 44,109" W	649131,767	1001697,708
2	1° 25' 23,323" N	77° 3' 44,100" W	649131,126	1001697,991
3	1° 25' 23,015" N	77° 3' 44,116" W	649121,665	1001697,497
4	1° 25' 22,630" N	77° 3' 44,296" W	649109,823	1001691,916
5	1° 25' 22,017" N	77° 3' 44,391" W	649091,009	1001688,989
6	1° 25' 21,582" N	77° 3' 44,489" W	649077,644	1001685,951
7	1° 25' 21,424" N	77° 3' 44,692" W	649072,796	1001679,676
8	1° 25' 20,920" N	77° 3' 45,121" W	649057,301	1001666,437
9	1° 25' 21,133" N	77° 3' 45,344" W	649063,850	1001659,538
10	1° 25' 21,656" N	77° 3' 45,024" W	649079,915	1001669,415
11	1° 25' 21,903" N	77° 3' 44,736" W	649087,502	1001678,309
12	1° 25' 22,515" N	77° 3' 44,500" W	649106,297	1001685,609
13	1° 25' 23,008" N	77° 3' 44,414" W	649121,440	1001688,290

Tercero. ORDENAR al *Registrador de Instrumentos Públicos de la Cruz - Nariño*, que una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior y dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, *inscriba* en los folios de matrícula inmobiliaria N° 246-25715 y 246-25716 la presente sentencia.

Así mismo y dentro de ese término, *cancelará* las anotaciones número 3 y 4 de los mencionados folios, y procederá a *inscribir* la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1 de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la formación de la ficha catastral del inmueble y el respectivo desenglobe del predio de mayor extensión al que pertenecen distinguido con el número predial 52-258-00-01-0002-0188-000, ante la entidad competente *-Instituto Geográfico Agustín Codazzi-*, una vez cumplido este procedimiento deberá *rendirse informe* al Juzgado en un término máximo de tres días.

Cuarto. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el departamento de Nariño, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda en esta actuación, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Quinto. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, a la Fuerza Pública, y a las demás entidades competentes para ello, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución de los predios *La Guadua* y *La Loma*, se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad.

Sexto. ORDENAR a la *Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez*, aplique a favor de la señora **NELLY UBELI HERRERA LASSO**, identificada con cédula de ciudadanía N°27.189.817 y de su cónyuge **LUIS OMAR ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N°5.246.090, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con los predios objeto del presente proceso de restitución de tierras.

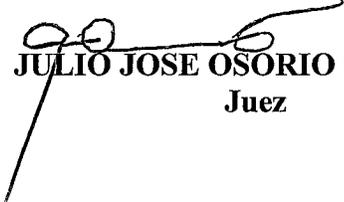
Séptimo. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, para que a través del Grupo de Proyectos Productivos una vez se verifique la entrega o para el caso que nos ocupa el goce material del predio objeto de restitución, y de acuerdo con la viabilidad del proyecto, se incluya por una sola vez a los beneficiarios objeto de la sentencia en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, de acuerdo con lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.

Octavo. ORDENAR al *Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural* y al *Banco Agrario de Colombia*, que en el término de *treinta días* contados desde la comunicación de la presente orden, incluyan de forma prioritaria a la solicitante, al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda o programas de vivienda rural que adelante el Gobierno Nacional. Vencido el término deberá rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Noveno. Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda Los Alpes, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez-Nariño, estese a lo resuelto en el ordenamiento Décimo de la Sentencia del 15 de febrero de 2016 proferida por este Juzgado, dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2016-00002, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco No. 2013-00222. Haciendo énfasis en que las acciones encaminadas al estudio de las necesidades de niños, niñas y adolescentes de la vereda *Los Alpes*, corregimiento de *La Cueva*, del municipio

de *El Tablón de Gómez, Nariño*, estarán a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de acuerdo con lo establecido en el "MACROPROCESO GESTION PARA LA PROTECCION PROCESO GESTION DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS" de dicha entidad, actividad que será responsabilidad de la Coordinación de Protección, en articulación con los delegados regionales para víctimas y las Unidades Móviles. Para lo cual podrán contar con la disponibilidad del área social de la UAEGRTD de Nariño, quien facilitará los contactos, enlaces y líderes de víctimas de la zona aquí referida, colaborando así en la labor de recolección de información. De acuerdo con lo anterior el ICBF y la UAEGRTD procederán de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO JOSE OSÓRIO GARRIDO
Juez